000782/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de febrero 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. J. C/ V. O. A. S/ EJECUTIVO" Expte. N° 782/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. 2314/2012), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado por la letrada (ID1633787), en contra de la providencia de fecha 09/09/24 (fs.241).

I. En la resolución impugnada, el magistrado dispuso "Atento que a los fines arancelarios corresponde aplicar intereses al capital puro hasta la fecha en que se presenta la liquidación, en consecuencia, practique nueva liquidación en debida forma."

La recurrente se agravia porque considera que aplicó intereses al capital puro, ya que se indica un capital puro y en el punto 2 los intereses también puros dado que se han tomado de la primera liquidación (escrito del 18/3/16 en su punto subtotal previo a cualquier descuento de retiros efectuados) y los intereses se aplicaron sobre el primero, no sobre los segundos.

En segundo lugar, se queja del tope de la liquidación ya que el SICAL permite una leve proyección, justificada porque dice que previo a la regulación de los honorarios debe efectuarse pasos previos que al tiempo de la regulación resultaría desactualizada.

II. Mediante sentencia definitiva de fecha 23/11/2012 se mandó llevar adelante la ejecución por

la suma de $87.500, más intereses y se reguló honorarios a la letrada en la suma de 7,5% del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse.

Aprobada la liquidación final, y peticionando se tenga cancelado el crédito del actor por capital, intereses y gastos, y practicó liquidación a los fines arancelarios.

De la liquidación cuestionada surge que la recurrente adiciona al capital por el cual se mandó llevar adelante la ejecución ($87.500), un capital correspondiente a intereses liquidados hasta el 15/04/13 en escrito de fecha 18/3/16. Si bien a éste capital (incluido como ítem 2 de la planilla ID1630028) no le calcula intereses, no le asiste razón en cuanto a que constituye un capital -al que nombra ahora interés puro en su memorial-.

En el presente proceso el capital reclamado y por el cual tramitó el expediente, asciende a la suma de $87.500. Entonces, sobre dicho capital deben calcularse los respectivos intereses.

En segundo lugar, los intereses deben calcularse a la tasa establecida, con sus variaciones vigentes durante el tiempo de su cálculo. Pretender su proyección basado en la desactualización de la liquidación que deba ser tenida en cuenta para la regulación de los honorarios, implica desentender las restantes pautas valorativas establecidas por la ley arancelaria, toda vez que aquélla no constituye la única a ser tenida en cuenta, por lo que no resultan atendibles los argumentos de la recurrente para revocar la resolución de grado.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa y toda vez que, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. A. L. C. (ID1633787) y confirmar la providencia de fecha 09 de septiembre de 2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°38 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS